

000101

Señor  
MARIA LUISA VALBUENA SUA  
DIRECCION NO IDENTIFICADA- PUBLICACION EN CARTELERA  
Ciudad Bogotá

POSTEXPRESS CITACIÓN

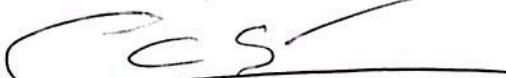
ASUNTO NOTIFICACION PERSONAL

La Secretaría Distrital de Salud, expidió la Resolución "Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 201502885" adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá". En consecuencia, usted debe acercarse a la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad, ubicada en la carrera 32 No 12-81 piso 6° Edificio Administrativo en horario de 8:00 am a 1:00 pm con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de ésta citación usted no comparece, la notificación se hará por Aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En caso que su comparecencia se realice por medio de apoderado, el poder debe estar debidamente constituido. También se podrá autorizar a otra persona para que se notifique en su nombre, mediante escrito, en cuyo evento el autorizado solo estará facultado para recibir la notificación.

Cordialmente,



JULIO CESAR LOZANO  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Proyectado por: OlgaLS/





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 1925 de fecha 25 SEP 2017

Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502885, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá mediante Resolución No. 0064 del 13 de enero de 2017, sancionó SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY antes (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL-ESE) identificado con el NIT 900959048-4, código de prestador 110010874901, ubicado en la Transversal 74 F No. 40B- Sur y dirección de notificación judicial en la Calle 9 No. 39-46, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga de sus veces., con una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalentes a la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$737.717) por violación de las siguientes normas: *\*Decreto 1011 de 2006, en su artículo 3º, numeral 3.*

Que el Acto Administrativo en comento, fue notificado mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2017 a la investigada, quien interpuso Recurso de Reposición y, en subsidio, de Apelación, mediante oficio radicado en esta entidad con el número 2017ER13508 del 2 de marzo de 2017.

Que mediante Resolución No 1595 del 4 de Julio de 2017, la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, confirmó la Resolución Sancionatoria y concedió el recurso de Apelación interpuesto.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como argumentos de inconformidad expone la apoderada de la investigada:

1. Deficiencias en el acto administrativo indispensables para su plena validez y eficacia.
2. La Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud no es competente para imponer multas.
3. Las normas sanitarias, de higiene y seguridad que deben cumplir las edificaciones, establecimientos comerciales, y alimentos entre otros, pero en ningún momento la trasgresión de las normas de garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud, ni "fallas" en la prestación de los servicios de salud.
4. En la vía gubernativa la autoridad correspondiente establece la transgresión a las normas, más no fallas del servicio público.





Continuación de la Resolución No. **1925** de fecha **25 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502885, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

La Constitución Política en su artículo 49 dispone que *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"*

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la salud, por tanto, deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En tal sentido de acuerdo a los hechos que motivaron el inicio de la actuación administrativa la entidad de supervisión concluyó que existía mérito para imponer sanción, de tal suerte que se interpusieron los respectivos recursos.

En ese contexto sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación sin embargo se observa que el a-quo no aplicó el trámite que prevé la Ley 1437 de 2011 artículo 48, que señala:

*"(...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos."*

Quiere decir lo anterior, que la administración omitió la etapa procesal relacionada con el traslado para alegar y, por consiguiente, conculcó el debido proceso que le asiste a la parte investigada.

Este Despacho en reiteradas oportunidades ha sostenido que el Debido Proceso es una garantía mínima que se debe generar en toda actuación administrativa. Ahora bien, en relación con el debido proceso administrativo la Corte Constitucional ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en relación de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. (Sentencia T 500 de 2011.)





Continuación de la Resolución No. **1925** de fecha **25 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502885, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá"

Ahora, entre los elementos más importantes del debido proceso, la Corte Constitucional ha destacado (i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; (ii) a ser oído durante el trámite, (iii) a ser notificado en debida forma; (iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) a ejercer derechos de defensa y contradicción, (ix) a presentar pruebas y a controvertir las que alleguen por la parte contraria, (x) a que se resuelva en forma motivada, (xi) a impugnar la decisión que se adopte y a (xii) promover la nulidad de los actos administrativos que se expidan con vulneración al debido proceso (Sentencia C-248 de 2013).

El debido proceso administrativo ha sido definido por la Corte Constitucional como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". (Sentencia T-051/16)

En este contexto las garantías "establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Así las cosas, no puede esta instancia, pasar por alto el desconocimiento a las etapas procesales previamente definidas por el legislador, las cuales son de obligatoria y estricta aplicación, máxime si quien las está aplicando es una autoridad pública. En tal sentido, el particular investigado actúa ante la administración bajo un principio de confianza legítima que supone la aplicación del marco jurídico preestablecido en los términos fijados por el legislador.

En ese contexto, en virtud de los principios constitucionales y legales señalados, esta Instancia Administrativa revocará la decisión sancionatoria, teniendo en consideración que al no darse traslado para alegar como lo prevé la Ley 1437 de 2011, en su artículo 48 e imponer la sanción con fundamento en normas derogadas, se afectó el debido proceso reglado por la Constitución Nacional en su artículo 29 y normas concordantes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1925

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha **25 SEP 2017** "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la investigación administrativa No. 201502885, adelantada por la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios De Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá."

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** REVOCAR la Resolución No. 0064 del 13 de enero de 2017, por medio de la cual sancionó SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E, UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD OCCIDENTE DE KENNEDY antes (HOSPITAL OCCIDENTE DE KENNEDY III NIVEL-ESE) identificado con el NIT 900959048-4, código de prestador 110010874901, ubicado en la Transversal 74 F No. 40B- Sur y dirección de notificación judicial en la Calle 9 No. 39-46, de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga de sus veces., lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso y quedará en firme al día siguiente al de la notificación.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

25 SEP 2017

Dada en Bogotá a los -----

*[Handwritten signature of Luis Gonzalo Morales Sanchez]*

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

*[Handwritten signature]*  
Olga  
JD Tellez

AGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A: ENRIQUE QUECAN GARCÓN

CON C DE C 14.400.438 DE: BOGOTÁ

EN CALIDAD DE: APODERADO.

HOY 05-OCT-2017 H: 11:05 AM  
EN BOGOTÁ D. C

*[Handwritten signature]*  
NOTIFICADOR

*[Handwritten signature]*  
QUIEN SE NOTIFICA

